

Recomendación 03/2023

Caso de violaciones a los derechos humanos por detención ilegal y arbitraria, así como por uso excesivo de la fuerza.

Responsable: Fiscalía General de Justicia del Estado.

Derechos humanos vulnerados:

- A la libertad y seguridad personal, por detención ilegal y arbitraria.
- A la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza.
- Al principio de legalidad.
- Al principio de seguridad jurídica.

Monterrey, Nuevo León, a 21 de abril de 2023

Mtro. Pedro José Arce Jardón
Encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

Visto: para concluir el expediente de queja número CEDH-2019/0934/02, tramitado en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

¹ Previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes³ en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un anexo en el cual se identificará esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente **glosario** e **índice**:

GLOSARIO

Agencia: Agencia Estatal de Investigaciones

AM: Agentes Ministeriales

Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado

COE: Centro de Operación Estratégica de la Fiscalía

² Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

³ Descritas en el apartado 2 de esta determinación.

General de Justicia del Estado

CODE: Centro de Orientación y Denuncia de la Fiscalía General de Justicia del Estado

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Instituto de Criminalística: Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado

MP: Ministerio Público

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

IPH: Informe Policial Homologado

ÍNDICE

1. HECHOS	4
2. PRUEBAS.....	5
3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	7
3.1. Sobre los límites de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública	7
4. ESTUDIO DE FONDO	8
4.1. Vulneración al derecho a la libertad de V1, por detención ilegal y arbitraria	9
4.1.1. Introducción	9
4.1.2. Análisis del caso concreto	13
4.1.3. Conclusiones sobre la detención ilegal	29
4.1.4. Conclusiones sobre la detención arbitraria.....	31
4.2. Vulneración al derecho a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza durante la detención de V1	33

4.2.1. Introducción	33
4.2.2. Análisis del caso concreto	34
4.2.3. Conclusiones.....	36
5. RECONOCIMIENTO DE V1 COMO VÍCTIMA.....	37
6. REPARACIÓN	37
6.1. Medidas de rehabilitación.....	38
6.2. Medidas de satisfacción	38
6.3. Medidas de no repetición	39
6.3.1. Profesionalización del personal del servicio público de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se abstengan de realizar detenciones ilegales y arbitrarias, así como de llevar a cabo actos que atenten contra la integridad física, psicológica y emocional de las personas.....	39
6.3.2. Girar instrucciones	40
6.3.3. Emitir comunicado	41
7. SOBRE EL PROCESO DE DIALOGICIDAD CON OTRAS INSTANCIAS PROTECTORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, DESTACADAMENTE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	42
8. RECOMENDACIONES	44

1. HECHOS

Las fechas corresponden a 2019, salvo precisión en otro sentido.

1.1. En la mañana del 06 de junio, **V1** se encontraba manejando su vehículo, un versa color oscuro, sobre la **Calle D1**, en el municipio de Guadalupe.

1.2. A 110 metros de la **Avenida D2**, una camioneta blanca cerrada estaba obstruyendo el carril de circulación por el cual se desplazaba **V1**.

1.3. **V1** intentó rodear la camioneta que obstruía su carril, momento en el cual otra camioneta blanca de caja le cerró el paso, impidiendo que pudiera seguir su camino.

1.4. Acto seguido, **personas armadas** no identificadas, que **no portaban uniformes policiales o de alguna institución de seguridad pública**, bajaron a **V1** de su vehículo.

1.5. Sin mediar palabra, **V1** fue sometido y esposado por personas armadas, quienes lo subieron a una de las camionetas, para después presentarlo ante el **MP**.

1.6. Durante el proceso de su detención y puesta a disposición, **V1** fue objeto de agresiones físicas.

2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el presente expediente de queja y con las que se acreditan los hechos descritos en el apartado que antecede son las que a continuación se detallan:

2.1. La **Fiscalía**, en su contestación,⁴ acompañó los siguientes documentos:

- Oficio 4594/2019-DJAEI, de 08 de octubre, firmado por el Director Jurídico de la **Agencia**.
- **Bitácora** de las **Unidades de Despliegue Estratégico**, de las 09:00 horas del 06 de junio a las 09:00 horas del 07 de junio.

2.2. Carpeta de investigación **D3**, de la cual destacan los siguientes documentos:

- Puesta a disposición de **V1** ante el **CODE**, adscrito al **COE**, de la **Fiscalía**, a las 09:40 horas del 06 de junio.
- **IPH D4**.
- **Informe de Uso de la Fuerza**.
- **Dictamen Médico Previo**: de 06 de junio,⁵ realizado por un perito del **Instituto de Criminalística**.

⁴ Realizada mediante oficio FGJ/DDHYAN/2338/2019.

⁵ Identificado con el folio **D5**.

- **Acta en la que se hizo constar la Audiencia de Control de la Detención:**⁶ levantada por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado en la carpeta judicial **D6**.
- **Informe de 12 de diciembre:** firmado por peritos de la **Dirección de Apoyo Técnico**, del **Instituto de Defensoría Pública del Estado**.

2.3. Acta Circunstanciada de 17 de mayo de 2021: en la que se hizo constar la inspección del video allegado por **P1**, padre de **V1**.

2.4. Oficio 3000/2021-DJAEI, de 24 de septiembre de 2021, firmado por el **Coordinador de Requerimientos Penales**,⁷ a través del cual informó que no tienen documentación diversa a la remitida con relación a la queja de **V1**.

2.5. Evaluación médica-psicológica practicada a **V1** por personal del **Centro de Atención a Víctimas**.⁸

2.6. Oficio 393/2022/ICSP/SMF,⁹ mediante el cual el **Coordinador del Servicio Médico Forense** de la **Fiscalía**, remitió las fotografías que recabó el personal del **Instituto de Criminalística** cuando se practicó el dictamen médico **D5**.

2.7. Acta Circunstanciada de 09 de noviembre de 2022: en la cual se hizo constar el ejercicio de medición de distancia en la aplicación *Google Maps*.

⁶ De 09 de junio.

⁷ Como suplente del Director Jurídico de la **Agencia**.

⁸ De 10 de diciembre de 2021.

⁹ De 13 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

3.1. Sobre los límites de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública

Las autoridades encargadas de la seguridad pública cumplen funciones de prevención e investigación de los delitos para que, substanciados los procedimientos correspondientes, se impongan las sanciones a quienes infrinjan las leyes.

Así, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar de las autoridades, así como en el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito.

Debe tenerse presente que vivimos en un régimen en el cual las personas del servicio público están facultadas para hacer, únicamente, lo que las normas expresamente les autorizan, de modo que, cuando no se ajustan a los principios y normas constitucionales, así como a la producción normativa aplicable, los actos que llevan a cabo se tornan ilegales, arbitrarios y abusivos.

Por lo tanto, las personas encargadas de hacer cumplir la ley están obligadas a respetar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, que en sus actuaciones no deben excederse en el ejercicio de las atribuciones que las normas explícitamente les confieren.

Esto es así, porque en la medida en que se respeten los derechos humanos y la actuación de las personas del servicio público se ajuste al **principio de legalidad**, serán verdaderas garantes de la seguridad pública y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social.

La seguridad pública tiene, entre otros, los fines siguientes:

- Salvaguardar la integridad y los derechos de las personas.

- Preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
- Comprendiendo:
 - La prevención especial y general de los delitos.
 - La investigación para hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas.
 - La investigación y la persecución de los delitos.
 - La reinserción social de las personas.

La función de mantener la seguridad pública se realiza, fundamentalmente, por conducto de las instituciones policiales y del **MP**, las cuales, en el ejercicio de sus funciones, deben ceñirse a los **principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos**.¹⁰

Debe quedar claro que esta **Comisión** no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, siempre y cuando lo hagan respetando de manera irrestricta a los derechos humanos, lo que no aconteció en el presente caso como se detallará más adelante.

4. ESTUDIO DE FONDO

Ante todo, debe indicarse que el hecho relativo al lugar y día de la detención de **V1**, así como que ésta fue realizada por **AM** no está sujeta a debate, debido a que tanto el denunciante, como la autoridad coincidieron en que esta se llevó a cabo el 06 de junio, sobre la **Calle D1**, cerca de la **Avenida D2**, en Guadalupe, razón por la cual dichos hechos se tienen por ciertos.

¹⁰ De conformidad con los artículos 21, párrafo noveno, de la **Constitución Federal**, así como 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por otro lado, si bien, **V1** solicitó que se tomaran en cuenta las declaraciones de sus familiares respecto de la hora en la cual se encontraba en su domicilio y que se hiciera un ejercicio del tiempo de traslado de éste a su centro de trabajo en la **empresa D7**, lugar cercano donde se efectuó su detención, el mismo resulta innecesario, puesto que, en la presente resolución se realizará un estudio de conformidad con las constancias que obran en la investigación relacionadas a las circunstancias de su detención.

4.1. Vulneración al derecho a la libertad de V1, por detención ilegal y arbitraria

4.1.1. Introducción

La libertad personal se entiende como la facultad que tiene toda persona para desplazarse de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privada de la libertad,¹¹ como se advierte de los párrafos primero, quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la **Constitución Federal**, los cuales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

- **Nadie puede ser molestado en su persona**, sino en virtud de **mandamiento escrito** emitido por una **autoridad competente** que **funde** y **motive** la causa legal del procedimiento.¹²
- Cualquier persona puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.
- En este caso, la persona detenida deberá ser puesta, sin demora, a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta, con la misma prontitud, deberá ponerla a disposición del **MP**, debiendo existir un registro inmediato de la detención.

¹¹ Véase al respecto el párrafo 80 de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 26 de noviembre de 2010, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

¹² Lo cual es coincidente con el primer párrafo del artículo 18 de la **Constitución Local**.

- En **casos urgentes**, cuando se trate de un delito grave¹³ y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial,¹⁴ el **MP** podrá¹⁵ ordenar la detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
- En **casos de urgencia** o **flagrancia**, el juez que reciba la consignación del detenido deberá, inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Sobre este tema, la **Corte IDH** ha precisado que las limitaciones a la libertad deben ajustarse estrictamente a lo que la **Convención Americana** y la legislación interna establezcan para tal efecto.¹⁶

Vale la pena destacar que toda detención ilegal o arbitraria colocan a la persona detenida en un alto grado de vulnerabilidad e indefensión, dado que se maximiza exponencialmente la posibilidad que se transgredan otros derechos humanos,¹⁷ como, por ejemplo, el relativo a la integridad física, psíquica y emocional de los individuos.

En un **Estado Constitucional de Derecho** es un presupuesto y una preconditione ineludible que **toda persona que viva o transite en su territorio goce, totalmente, de su libertad personal.**

Por ende, **la privación de ésta es una condición excepcional** que - necesariamente- debe de cumplir una serie de requisitos cuyo contenido se encuentra previsto en las normas de carácter constitucional, convencional, legal y reglamentario, como se deduce del criterio establecido por la **Corte IDH** en el **caso**

¹³ Así calificado por la ley.

¹⁴ Por razón de la hora, lugar o alguna otra circunstancia.

¹⁵ Bajo su responsabilidad.

¹⁶ Véase el párrafo 75 de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2011, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas.

¹⁷ Como podría ser el derecho de preservar la integridad física, emocional y psicológica.

Gangaram Panday vs. Suriname,¹⁸ en el que se destacó que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente previstos en las normas¹⁹ y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en estas.²⁰

Por estas razones, las autoridades **tienen la obligación de ajustarse, de manera estricta**, a las normas nacionales e internacionales,²¹ así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que resulte aplicable.

Entre las obligaciones que las autoridades tienen que acatar, destacan, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- **Llevar a cabo las detenciones dentro de los márgenes del orden jurídico vigente**, es decir, **de manera excepcional, cuando las normas expresamente así lo prevean**.²²
- Notificar a las personas que están siendo detenidas, en el momento justo de la privación de su libertad.²³
- Dar a conocer las razones, causas y motivos de las detenciones, así como los cargos que se imputan o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos.

¹⁸ Específicamente, en el párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

¹⁹ Aspecto material.

²⁰ Aspecto formal.

²¹ Cómo se advierte del párrafo 75, de la sentencia emitida por la **Corte IDH** el 24 de noviembre de 2011, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.

²² Teniendo siempre presente el bloque de constitucionalidad y convencionalidad y los parámetros de regularidad constitucional.

²³ Cómo se desprende del párrafo 71, de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 21 de noviembre de 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

- Hacerles saber a las personas detenidas los derechos que les asisten, para que estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.²⁴
- Ponerlas, sin demora, a disposición de la autoridad competente para que lleve a cabo el control de la detención.
- Consignarse con claridad y precisión el nombre de la persona o personas del servicio público que hayan realizado la detención.
- Señalar el día, hora y lugar en que se ejecutó la detención, así como las demás circunstancias que resulten necesarias.
- De ser el caso, señalar el día, hora y lugar en que se dejó en libertad a la persona detenida.
- Llevar un registro minucioso y documentando de todo lo señalado con antelación.

Lo anterior, con la finalidad de proteger a las personas en contra de injerencias ilegales y arbitrarias.²⁵

Esto, cobra especial relevancia respecto del personal del servicio público que tiene encomendada la seguridad pública y se encuentra dotado de facultades para llevar a cabo una detención, ya que, dada la delicadeza de sus funciones, su actuar está sujeto al **estricto respeto de los derechos humanos** y a un **escrutinio riguroso**.

²⁴ Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). **DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.**, Primera Sala de la **SCJN**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, registro 2010490.

²⁵ Cómo se estableció en el párrafo 100 de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 29 de noviembre de 2012, en el caso **García y Familiares vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sin duda, el personal policíaco, al tener como función la preservación de la seguridad de las personas, bajo ninguna circunstancia debe vulnerar los derechos humanos, al ser depositarios de la confianza pública para salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de las personas gobernadas.²⁶

De allí, la gravedad de llevar a cabo actos delictivos, pues la consumación de estos no solo los aparta de sus deberes y obligaciones, sino que inciden directamente en contra de la seguridad y protección de las personas, por quienes, por lo regular, en su carácter **de garantes de la seguridad**, son los primeros en tener noticia y contacto con algún hecho presumiblemente delictivo y que, derivado de ello, asumen la calidad de **primeros respondientes**.

Lo expuesto, se torna aún más delicado por el hecho de que **los policías se encuentran en un plano de superioridad frente a los particulares** y, como consecuencia de ello, **se reduce la capacidad de estos para defenderse u oponer algún tipo de resistencia, derivado del temor fundado a sufrir represalias que pudieran configurar mayores y más graves violaciones a sus derechos**, desde una agresión física hasta la pérdida de la vida.

4.1.2. Análisis del caso concreto

De los documentos acompañados por la **Fiscalía**, se advierte que a las **08:05 horas**, los **AM** de la **Unidad D8** recibieron, cuando se encontraban estacionados sobre la **Avenida D2**, un reporte de un adolescente quien **-supuestamente-** les mencionó que había sido amenazado por una persona de sexo masculino,²⁷ proporcionando sus características físicas, así como los datos de su ubicación, a 110 metros de allí, sobre la **Calle D1**, motivo por el cual se trasladaron a ese lugar, **arribando a las 08:12 horas**, momento en el que encontraron a **V1 recargado en su carro**, a quien, luego de realizarle una revisión física en su persona y vehículo, le encontraron, entre otras cosas, varios envoltorios con droga, así como un arma

²⁶ Así como de sus propiedades, posesiones y derechos.

²⁷ Aparentemente, las amenazas consistieron en que **V1** le dijo al adolescente **rúmbale a chingar tu madre puto o te quiebro a la chingada**, mientras traía un arma negra chiquita en las manos.

de fuego; de ahí que, **de acuerdo a la versión de la autoridad**, fue detenido “en flagrancia del delito”.

Ahora bien, atendiendo única y exclusivamente a la versión de la autoridad se puede arribar a la conclusión de que, adversamente a lo sostenido, en tal detención **no se actualizó el supuesto de flagrancia**, dado que la detención no se verificó en el momento mismo de la comisión del ilícito penal, pues la Primera Sala de la **SCJN**²⁸ ha establecido que la **flagrancia**²⁹ está limitada -constitucionalmente- al instante de la comisión del delito.

Incluso, ni siquiera se podría considerar que se haya actualizado la figura denominada **cuasi flagrancia**, porque esta abarca, conforme al criterio mencionado, la persecución durante la huida física u ocultamiento del sujeto, los cuales se generan **justo después de la realización del ilícito penal**.

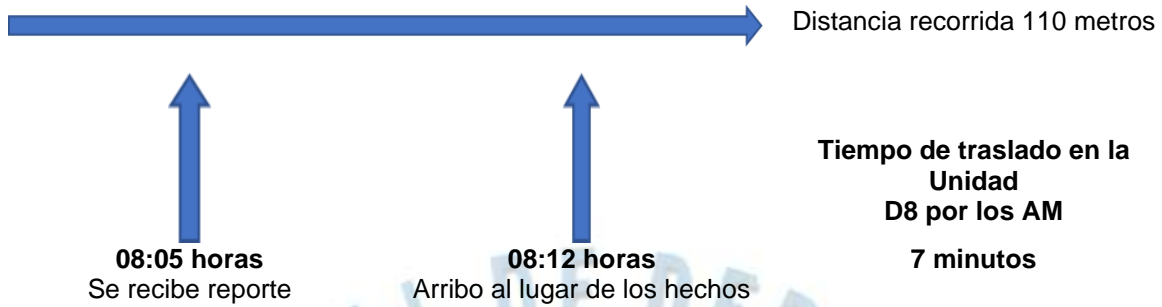
Circunstancias que no se presentaron en el caso que nos ocupa, porque entre el momento en que el adolescente les hizo saber a los **AM** las supuestas amenazas de que fue objeto, al instante en que los policías llegaron al lugar en donde se encontraba **V1**, **transcurrieron siete minutos, de las 08:05 a las 08:12 horas**, por lo que no puede sostenerse, lógicamente, que estas acciones se hayan realizado inmediatamente después, toda vez que dicha persona no fue sorprendida cometiendo el delito, ni fue perseguida material e ininterrumpidamente.

Lo explicado con antelación se aprecia con claridad en la siguiente línea de tiempo:

²⁸ Al resolver el amparo directo en revisión 991/2012, el 19 de septiembre de 2012.

²⁹ Conocida también como flagrancia stricto sensu.

06 de junio de 2019



Por lo demás, debe considerarse que:

- El adolescente no hizo un señalamiento directo respecto de la persona de **V1**, puesto que se limitó a externar una serie de características que -a consideración de los **AM**- coincidían con las de la persona detenida.
- En ningún momento **V1** fue reconocido por el adolescente como la persona que lo amenazó.
- **Se desconoce la identidad del adolescente:** dado que, si bien se asentaron algunas de sus características físicas y de la ropa que traía en ese momento,³⁰ estos datos resultan insuficientes para poder identificarlo, con independencia de que no obra, en ningún documento, su nombre; todo lo cual era necesario, debido a la obligación que tenían los elementos policiales de registrar minuciosamente sus actuaciones, puesto que, precisamente, las manifestaciones de dicho adolescente fueron el punto de partida para iniciar la actuación de la autoridad.
- **V1** solo se encontraba recargado en su vehículo, sin realizar, en ese momento, ninguna conducta de carácter delictuoso o que implicara la comisión de una infracción administrativa.

³⁰ "...de aproximadamente 15 años, tez morena, complexión delgada, cabello color negro y vestimenta en color blanco..."

- Además del supuesto dicho del adolescente no identificado, no se cuenta con registro alguno sobre información o indicios que hicieran presumir que **V1** lo haya amenazado.
- No se cuenta con ningún dato, adicional al **IPH**, que haga presumir, ni siquiera de manera indiciaria, que se haya recibido el reporte de las amenazas.³¹

Todo lo cual es insuficiente para considerar que se contaba con información o indicios que hicieran presumir que **V1** hubiese intervenido en el supuesto ilícito, motivo por el cual esta **Comisión** estima que no existió información o indicios que motivaran, fundadamente, el acto de molestia ejercido en su contra y, por vía de consecuencia, las ulteriores actuaciones.

Esto basta para concluir que la detención de **V1** se llevó a cabo de manera ilegal, pues no se sujetó a lo establecido en los artículos 16, quinto párrafo, de la **Constitución Federal** y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.³²

Con independencia de ello, la documentación allegada por la **Fiscalía**, en la que se registró la actuación de los **AM** tiene una serie de inconsistencias que tornan inverosímil la versión de la autoridad.

Por ello, se procederá a examinar, en los apartados siguientes, el **Informe de Puesta a Disposición** y el **IPH**.

4.1.2.1. Análisis del Informe de Puesta a Disposición

- **Los AM señalaron que estaban circulando en la Unidad D8 realizando actos de investigación.**

Esta afirmación resulta inverosímil porque:

³¹ Puesto que la información asentada en el **Informe de Puesta a Disposición** es exactamente la misma que la registrada en el **IPH**, por lo que puede inferirse que el contenido de uno está basado en el otro.

³² Que prevén el supuesto normativo de flagrancia, cuando señala que una persona puede ser detenida en el momento en que cometa un delito o inmediatamente después.

- Si bien la **Bitácora de Unidades**³³ hace referencia a la detención de **V1** por los hechos expuestos en el **Informe de Puesta a Disposición**, no se hizo alusión a cada uno de los lugares que, supuestamente, eran investigados por personal de dicha Unidad.
- El personal policiaco señaló que, momentos antes, habían estado en una Colonia vecina,³⁴ sin haber justificado que esto hubiese sido así.
- No se allegó el documento idóneo que acreditara la presencia de los elementos de la **Unidad D8** en el lugar de los hechos, como pudiera ser algún oficio de comisión o algún otro documento análogo del cual se pudiera desprender la veracidad o certeza de esta afirmación.
- No fueron remitidos los registros de localización **GPS** de la **Unidad D8**, aduciendo que no contaban con estos.
- **La autoridad refirió que al orillarse al cruce de la Calle D1 y la Avenida D2, los AM dejaron encendidas las luces estroboscópicas y policiales de la Unidad D8.**

Manifestación que resulta inconsistente por lo siguiente:

- En la **Bitácora de Unidades**, la **Fiscalía** refirió que las investigaciones de las **Unidades de Despliegue**, como la **Unidad D8**, consistían -únicamente- en llevar a cabo la **vigilancia, entrevistas y análisis de información**, más no así detenciones.
- Debido a ello, no debían tener prendidas las luces estroboscópicas.

³³ De 06 de junio.

³⁴ Colonia Villas del Río.

- Además, como lo señala la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, las sirenas, luces y altavoz del vehículo, en todo caso, solo deben usarse en casos de emergencia,³⁵ situación que no se advierte de la narrativa realizada por los **AM**, porque al momento de la detención **V1** solo se encontraba recargado en su vehículo.
- La **Unidad D8** no tenía ninguna característica que la identificara como radiopatrulla.³⁶
- **Los AM procedieron a atender el reporte de una persona armada, argumentando su obligación de preservar la seguridad de la comunidad.**

Inconsistencias:

- Si esto fuera cierto, los **AM** debieron garantizar dicha protección, en primer término, a la presunta víctima del delito, es decir, al adolescente que les hizo saber que fue amenazado con ser privado de su vida.³⁷
- Esto es así, porque, dada la minoría de edad de esa persona, tenían el deber de preservar su seguridad e integridad, lo que no se advierte que hayan realizado.
- No se desprende elemento de prueba alguno del cual se pueda advertir que hayan efectuado las acciones correspondientes tendentes a salvaguardar los derechos del adolescente, así como su resguardo y ponerse en contacto con sus ascendientes o tutores, para orientarlos a presentar la denuncia correspondiente.

³⁵ Como se advierte de la fracción XXXI del artículo 155 de dicho Ordenamiento.

³⁶ Puesto que no contaba con rótulos policiales, siendo solo una camioneta Ram blanca de doble cabina.

³⁷ “...el chavo... traía en sus manos una pistola negra chiquita... al ver que lo vio, le dijo “rúmbale a chingar tu madre puto o te quiebro a la chingada” ...

- o Todo lo cual, eran conductas que cómo primer respondiente tenían la obligación de realizar.
- **La autoridad señaló que el adolescente dio a conocer las características de la persona que supuestamente lo había amenazado.**

Esta afirmación resulta inverosímil porque:

- o Lo lógicamente esperado era que los **AM** tomaran los datos generales del adolescente, en su calidad de presunta víctima del delito, lo que no hicieron.
- o También omitieron tomar los datos del vehículo en que se transportaba el adolescente, como la placa de circulación de la motocicleta que tripulaba.
- o Si efectivamente estaban en presencia de un adolescente, existía un alto grado de probabilidad de que no pudiera cumplir con los requisitos para conducir la motocicleta que tripulaba, lo que podía implicar un riesgo para él y para otras personas.³⁸

Así, la conducta esperada de los **AM** era que, al menos, le pidieran los documentos del vehículo y su licencia de conducir; y, en caso de no contar con ellos, que procedieran a retenerlo hasta en tanto llegaran su padre, madre, tutores, quien ejerciera la patria potestad o tuviera la representación legal de este.

Aspectos todos los cuales no hicieron, lo cual resulta injustificable debido a su formación como concedores de la ley.

- o Lo anterior, sin perjuicio de que uno de los tres **AM** pudiera haberse quedado con el adolescente.

³⁸ Como otros conductores o transeúntes.

- **Los AM omitieron informar a la Central de Radio³⁹ el reporte que recibieron, así como que iban a trasladarse al lugar indicado por el adolescente.**

Comentarios:

- No obra un registro o bitácora que corrobore la existencia del reporte realizado por el adolescente, previo al **Informe de Puesta a Disposición e IPH**.
 - Los **AM** no señalaron que hubieran tenido alguna complicación o situación que les impidiera realizar el reporte a la Central de Radio.
 - Lo cual socava el principio de **certeza jurídica**, en el sentido de contar con un registro que permita conocer, paso a paso, las acciones policiales en el ejercicio de sus funciones, para evitar actuaciones ilegales y arbitrarias.
- **Los AM afirmaron que, de manera inmediata, procedieron a atender el reporte.**

Comentario:

- A primera vista, ello pudiera justificar la falta del reporte inmediato a la **Central de Radio**; sin embargo, esto no es así, ya que tres elementos tripulaban la **Unidad D8**: uno que conducía, otro que iba de copiloto, y el tercero estaba ubicado en el asiento trasero; por lo cual, al menos uno tuvo la oportunidad de elaborar, de manera inmediata, el reporte a la **Central de Radio**.
- No obra bitácora; por ende, los **AM** no reportaron a la **Central de Radio** que recibieron un reporte, ni tampoco que procedieron a atenderlo y que el resultado fue la detención de **V1**.

³⁹ La **Fiscalía** informó mediante oficio 3000/2021-DJAEI que, las comunicaciones de los carros radio patrullas se reciben por radiofrecuencia, registradas en la bitácora general del **C4** de la **Fiscalía**.

- **Los AM refirieron que avanzaron 110 metros y a 15 metros delante de ellos, en el carril del lado derecho, a las 08:12 horas observaron a V1 recargado en su vehículo, coincidiendo éste con las características mencionadas en el reporte que recibieron a las 08:05 horas.**

Inconsistencias:

- Señalaron que procedieron a atender el reporte de manera inmediata, pero tardaron siete minutos en hacer un recorrido de 110 metros, aún y cuando iban en la **Unidad D8**.
 - Situación que resulta inverosímil, pues si se caminara dicha distancia el tiempo de recorrido sería de aproximadamente un minuto, como se evidencia **de la medición de distancia** realizada en la aplicación denominada *google maps*.⁴⁰
 - Los **AM** no señalaron que hayan tenido algún obstáculo o impedimento para llegar a donde se encontraba **V1**; por el contrario, refirieron que el vehículo de dicha persona era el único que estaba delante de ellos.
 - Es decir, no hubo impedimento para que los **AM** llegaran inmediatamente.
- **Los servidores públicos omitieron identificarse como AM y solo le dijeron a V1 que no se moviera.**

Inconsistencias:

- Los **AM** le dijeron a **V1** por el altavoz de la **Unidad D8** que no se moviera, pero en ningún momento se identificaron como agentes de la policía ministerial.
- Por tal motivo, es lógico pensar que **V1** pudo presumir que su integridad y seguridad personal estaban en riesgo, pues desconocía que las personas que le cerraban el paso, eran los agentes ministeriales, dado que la **Unidad D8** no tenía características de carro-patrulla.

⁴⁰ **D9.**

- Si bien esa Unidad -en la versión de la autoridad- tenía encendidas las luces estroboscópicas, ello no significa que todos los vehículos que las portan pertenecen a una institución de seguridad pública.⁴¹
- Por lo anterior, **V1** no pudo tener certeza de que la **Unidad D8** era un vehículo policial y, en consecuencia, que sus tripulantes eran personas del servicio público.
- **Los AM refieren haber informado a V1 que estaban atendiendo un reporte de persona armada y que él coincidía con las características que les habían proporcionado.**

Inconsistencias:

- Los **AM** afirmaron que **V1** coincidía con las características de la persona armada, pero no consta, ni siquiera de manera indiciaria, que a éste le hayan enterado de dichas circunstancias.
- La situación expuesta reviste especial importancia con respecto a la obligación que tiene la autoridad de hacerle saber el motivo de su detención, debido a que en todo momento se encuentran en un plano de superioridad respecto de las personas particulares que son detenidas.
- Por lo anterior, las personas, *prima facie*, se encuentran impedidas para ofrecer resistencia, debido al temor de sufrir una transgresión mayor a sus derechos, máxime que los **AM** bajaron de la unidad con sus armas en posición táctica, mientras se dirigían hacia a **V1**.
- **Los AM señalaron que se reportó la detención de V1 a la Central de Radio a las 08:30 horas.**

⁴¹ Con independencia de si eso esté o no permitido por la normatividad de la materia.

Inconsistencia:

- Sin embargo, la **Fiscalía** no remitió dicho reporte, aún y cuando fue requerida en dos ocasiones para ello.⁴²

- **Los AM mencionaron que después de reportar la detención de V1 a la Central de Radio, por cuestiones de seguridad, realizaron, por sus propios medios, el traslado del vehículo de este a los patios de la Agencia.**

Inconsistencias:

- No se advierte a qué **cuestiones de seguridad**, en concreto, se refirió la autoridad.
- No se obtuvieron datos fidedignos de los cuales se puedan apreciar, de manera indubitable, que los **AM** o la comunidad haya estado en riesgo en el proceso de la detención de **V1**, ni después de efectuada esta.

4.1.2.2. Análisis del Informe Policial Homologado

Por principio de cuenta, en ese documento se asentó, por un lado, que la detención se originó con motivo de la actualización de la figura de flagrancia y, por otra parte, que se realizó como consecuencia de la revisión llevada a cabo a **V1**, debido al reporte de un adolescente; lo que es contradictorio, porque no es factible que se puedan actualizar ambas situaciones simultáneamente.

Por lo demás, se advierten las siguientes inconsistencias:

- Los **AM** no presenciaron la comisión de un delito en flagrancia, ni de una falta administrativa, ya que a las 08:12 horas, cuando vieron a **V1**, éste solo estaba recargado en su vehículo.
- Los **AM** tardaron siete minutos en llegar al lugar donde estaba **V1**.

⁴² Contestación a solicitud de informe documentado y oficio 3000/2021-DJAEI.

- El tiempo de traslado entre el lugar del reporte al diverso donde estaba **V1** era de un minuto caminando, según el ejercicio de medición de distancia antes mencionado.
- Los **AM** iban a bordo de la **Unidad D8**, por lo cual debieron llegar en menos de un minuto, dado que la autoridad dijo haber atendido el reporte **de manera inmediata**, especialmente porque no había nada que impidiera el avance de la **Unidad D8**.
- En consecuencia, no se da el supuesto de una búsqueda ininterrumpida para la búsqueda y localización de **V1**.
- Se debió de asentar que la noticia se recibió por denuncia con datos del denunciante.
 - Los **AM** no tomaron los datos del adolescente que supuestamente hizo el reporte.
 - Tampoco llenaron los apartados denominados **Datos del denunciante** y **Narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante**.
 - Si el adolescente no hubiera querido proporcionar sus datos, los **AM** debieron haberlo asentado de esa forma en el **Informe de Puesta a Disposición** y en el **IPH**.
 - Aún en ese escenario, lo cierto es que, al tener conocimiento que la presunta víctima era adolescente, les asistía la obligación de resguardarlo, así como de ponerse en contacto con su padre, madre o tutores, para que éstos determinaran lo correspondiente, en atención al interés superior de la infancia.

- En el apartado denominado **Acciones realizadas** del **IPH**, los **AM** omitieron señalar la opción de **Auxilio**; no llenaron el **Apartado A** y, en su caso, a quién se prestó el mismo; es decir, al adolescente-denunciante, quien también sería víctima.
- En el apartado **Valoración del nivel de riesgo** de ese mismo documento, los **AM** señalaron que sí se detectó, debido a que **V1** portaba arma de fuego, sin embargo:
 - No se especificó en qué momento fue identificado dicho riesgo; es decir, no señalaron el momento en que se percataron que **V1** portaba el arma de fuego.
 - De la narrativa del informe de puesta a disposición, se advierte que ello no sucedió al momento en que los **AM** observaron a **V1**, sino, supuestamente, posterior a un acto de molestia en su persona y vehículo, sin haberle dado a conocer las razones y motivos de dicha afectación a su esfera jurídica.

4.1.2.3. Análisis de la videograbación aportada por P1

En el presente expediente de queja obra otra prueba para corroborar que la actuación del personal de la **Fiscalía** no se ajustó a las normas jurídicas que rigen el ejercicio de sus funciones, la cual consiste en la videograbación aportada por **P1**.

El vídeo, con duración de 3 minutos y 35 segundos, inicia a las **08:26:26 horas del 06 de junio** y fue tomado de las cámaras de la **empresa D7**, cuyo ángulo de grabación es sobre la **Calle D1**, con dirección hacia la **Avenida D2**, lo cual se hizo constar en el oficio **D10**, de fecha 12 de diciembre.

En dicho documento, peritos de la **Dirección de Apoyo Técnico del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** refirieron:

- Haberse constituido en la **empresa D7**, ubicada sobre la **Calle D1**.
- Se **entrevistaron** con el **Encargado de Seguridad** quién manifestó que **le dio a P1 la grabación de la cámara 5** de videovigilancia.

- Constaron que **esa cámara está sobre la Calle D1, dirigida hacia la Avenida D2.**

Todo lo cual es consistente con el video entregado por P1, con una duración de 3 minutos y 35 segundos, lo que significa que se trata del mismo video allegado a esta **Comisión.**

Establecido lo anterior, se procede a analizar el contenido de la videograbación con respecto a la narrativa de los **AM** plasmado en el **Informe de Puesta a Disposición** e **IPH**, apreciándose que:

- Una camioneta cerrada de color blanco obstruye el lado derecho de la **Calle D1**, tomando como referencia de partida la **Avenida D2**, carril de circulación en el cual los **AM** mencionaron que **V1** estaba recargado en su vehículo.
- En ese momento, no se observa la presencia de ningún vehículo detenido, es decir, están avanzando, incluso un carro oscuro rodeó la camioneta y continuó circulando de la **Avenida D2** hacia la **empresa D7.**
- Instantes después, la camioneta cerrada dejó de obstruir la circulación de la **Calle D1**, retirándose con dirección hacia la **Avenida D2**, seguida de manera inmediata, por una camioneta blanca de caja.
- En ese momento, detrás de las camionetas, un carro oscuro se retornó en la **Calle D1**, cambiando su dirección hacia la **Avenida D2**; es decir, anteriormente estaba con dirección hacia la **empresa D7.**
- Hecho que coincide con la narración de los **AM** cuando refirieron que uno de ellos se llevó el carro de **V1** por sus propios medios.
- En el **video** no se aprecia el momento en que el carro oscuro llegó a la **Calle D1**, dada la obstrucción de la camioneta cerrada.

- Si bien no se aprecia el momento en el cual la camioneta de caja le cerró el paso a **V1**, los **AM** señalaron haberle cerrado el paso con la **Unidad D8**, la cual es una camioneta Ram de doble cabina; es decir, una camioneta de caja como la que se aprecia en el video.

Lo anterior, aún y cuando los **AM** indicaron que fue en circunstancia distinta, ya que narraron que el carro estaba estacionado; sin embargo, como se dijo, al momento en que la camioneta cerrada obstruyó el carril de circulación de la **Calle D1**, no había vehículos detenidos.

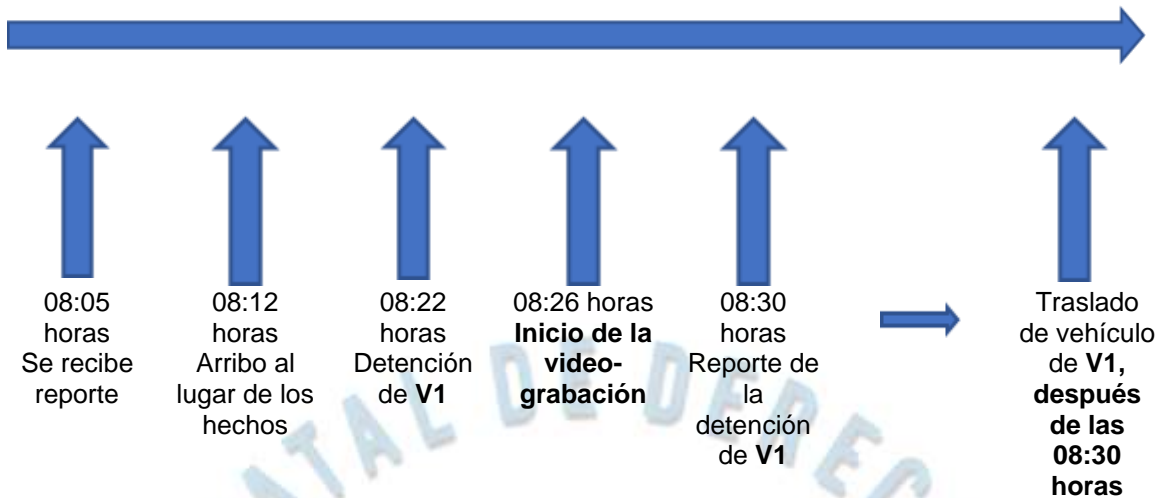
Una vez examinado el vídeo, se corrobora que **V1** fue privado de su libertad cuando circulaba sobre la **Calle D1** con dirección hacia la **empresa D7**, pues cuando intentó rodear una camioneta que obstruía su carril, la **Unidad D8** le cerró el paso.

Cabe aclarar que, aun y cuando no se aprecia alguna placa o dato de identificación de los vehículos y personas participantes, existen elementos suficientes que hacen presumir, fundadamente, que se trata del vehículo de **V1** y de la **Unidad D8**, por las siguientes razones:

- El inicio de la grabación es a partir de las **08:26:26 horas del 06 de junio** y fue tomada de las cámaras de la **empresa D7**, cuyo ángulo de grabación es sobre la **Calle D1**, con dirección hacia la **Avenida D2**.
- Los hechos son consistentes, en lo general y en lo particular, con respecto a la narrativa de queja de **V1**, en cuánto a la mecánica de su detención.
- Los tiempos marcados por los **AM**, en el **Informe de Puesta a Disposición e IPH**, los ubica sobre la **Calle D1**, en las circunstancias narradas por **V1**.

Lo expuesto en estas viñetas se puede apreciar con mayor claridad en la siguiente línea del tiempo:

06 de junio de 2019



Circunstancias todas ellas que permiten conferirle valor probatorio a la videograbación recién analizada.

De lo expuesto se tiene que a las **08:26:26 horas del 06 de junio**, tiempo a partir del cual inicia la videograbación aportada por **P1**, los **AM**, de acuerdo a su propio dicho, se encontraban en el lugar de la detención; es decir, en la calle **D1**, aproximadamente a 110 metros de la **Avenida D2**, de allí que, los hechos contenidos en la misma, sí corresponden a la detención de **V1**.

Adicionalmente, de su propia narrativa, se advierte que los **AM se retiraron de ahí después de las 08:30 horas**, ya que a esa hora -supuestamente- realizaron el reporte de su detención y, posterior a ello, por sus propios medios se llevaron el carro de **V1**.

Conforme a lo expuesto, se arriba a la lógica conclusión de que la versión que se torna más verosímil es la formulada por **V1** y no la planteada por los **AM**, lo que significa que, como se ha venido señalado de manera reiterada, la detención se llevó a cabo de manera ilegal y arbitraria.

No debe perderse de vista que el derecho penal es el medio más fuerte que tiene el estado para sancionar y desincentivar determinadas conductas; y dado que muchas de las veces, estas sanciones implican una pena corporal, como es la pérdida de la libertad, el procedimiento de detención debe llevarse a cabo sujetándose de manera estricta a la normatividad aplicable, debiéndose registrar escrupulosamente la actuación policial.

De modo que, cuándo quienes llevan a cabo la detención no cumplen con esos parámetros de actuación y no documentan su actuar, ello, por sí solo, pone de manifiesto una serie de irregularidades que no se pueden pasar por alto, so pena de vulnerar el debido proceso, puesto que esas anomalías jurídicas pueden trascender, de manera relevante, al resultado del proceso.

Es indudable que los agentes ministeriales y cualquier otro elemento policial, en su calidad de guardianes de la seguridad pública, tienen una **obligación reforzada** de cumplir con esos deberes formales y materiales en torno a la detención de las personas y cuando no lo hacen, producen consecuencias irreparables, que se pueden traducir en la imposición de penas injustas, la anulación de determinadas pruebas e incluso se podría propiciar un efecto corruptor de tal magnitud que afecte todo el procedimiento penal.

4.1.3. Conclusiones sobre la detención ilegal

El análisis de las documentales que obran en la investigación y, de manera particular, del informe que rindió la **Fiscalía**, se realizó atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia,⁴³ así como de la **carga dinámica de la prueba**, conforme a la cual, la obligación de probar recae en quien tiene mejor posibilidad de hacerlo.

⁴³ En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En tal sentido, resulta evidente que al ser la detención de una persona una situación excepcional, la carga de la prueba recae en la autoridad que la realiza; por ende, a esta le toca demostrar:

- Que la detención se basó en uno de los supuestos normativos expresamente previstos en la **Constitución Federal** y en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**;
- Que ajustó todo su actuar a las previsiones explícitamente señaladas en la normatividad aplicable; y,
- Que se documentaron todas y cada una de sus acciones para que la autoridad correspondiente⁴⁴ o el órgano protector de los derechos humanos pueda apreciar que la detención se llevó a cabo de manera legal y legítima.

Por tal motivo, esta **Comisión** concluye que la privación de la libertad de **V1** se realizó de manera **ilegal**, pues:

- No se está en presencia del supuesto de flagrancia o cuasi-flagrancia.
- Existen inconsistencias en las documentales que allegó la Fiscalía, destacadas en párrafos precedentes.
- Aun en el caso no concedido de que las documentales allegadas por la **Fiscalía** no tuvieran inconsistencias, su contenido no demuestra fehacientemente y sin lugar a duda, que tal detención se haya llevado a cabo por la actualización del supuesto de flagrancia.
- De acuerdo con la narrativa de hechos de los propios **AM** la detención no se llevó a cabo cuando realizó el ilícito penal, ni inmediatamente después.

⁴⁴ Como pudiera ser el juez que lleve a cabo el control de la detención.

Esto se torna más delicado, en la medida de que la versión planteada por la autoridad resulta inconsistente con las documentales que allegó y que sustentan el proceso de detención y previo a ello los actos de molestia iniciales, tales como la inspección realizada a **V1** y a su vehículo.

4.1.4. Conclusiones sobre la detención arbitraria

Amnistía Internacional, en su publicación de 2017, titulada **Falsas Sospechas: Detenciones Arbitrarias por la Policía en México** destacó que las detenciones arbitrarias en México son cotidianas y constituyen el punto de partida para la violación grave y persistente de otros derechos humanos.⁴⁵

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su **Recomendación General 2/2001**, señaló que este tipo de detenciones constituyen una práctica común de los elementos que integran los cuerpos policíacos.⁴⁶

Con respecto a la noción de **detención arbitraria** nos basaremos en lo que ha establecido el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, del Consejo de Derechos Humanos de las **Naciones Unidas**, en la siguiente página de internet:

<https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention> (Consultada el 20 de febrero de 2023).

La noción de **arbitrario** implica que una determinada detención **no** se produce conforme a la normatividad aplicable o que no es proporcional al objetivo perseguido, no es razonable, ni necesaria.

⁴⁵ Véase al respecto la siguiente página de internet:

<https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/05/AMR4153402017SPANISH.pdf>

(Consultada el 20 de febrero de 2023).

⁴⁶ Véase al respecto la siguiente página de internet:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_002.pdf

(Consultada el 20 de febrero de 2023).

No se debe equiparar el concepto de **arbitrariedad** con el de **contrario a la ley**, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de **incorrección, injusticia e imprevisibilidad**, así como la **inobservancia de las debidas garantías procesales**.

Según el mencionado Grupo de Trabajo, la privación de la libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las siguientes categorías:

Categoría I. Cuando es imposible invocar base legal que justifique la privación de la libertad de una persona.

Categoría II. Cuando la privación de la libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados:

- En los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**.
- En los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Categoría III. Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial,⁴⁷ es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

Categoría IV. Cuando las personas solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiadas son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y/o judicial.

Categoría V. Cuando la privación de libertad constituye una violación del derecho internacional por razones de discriminación basada en el nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, situación económica, opiniones políticas

⁴⁷ Establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales.

o de cualquier índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra circunstancia, y que persigue o puede derivar en la vulneración de la igualdad de los derechos humanos.

En el caso concreto, estamos en presencia de lo que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha señalado como Categoría I, dado que no se advierte ninguna disposición normativa aplicable para la detención de **V1**, debido a que, como quedó de manifiesto, el supuesto de flagrancia aducido por la autoridad no se configura, debido a que la detención no se llevó a cabo durante la comisión del supuesto hecho delictuoso, ni inmediatamente después.

4.2. Vulneración al derecho a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza durante la detención de V1

4.2.1. Introducción

Este derecho fundamental tiene dos dimensiones:

- **En sentido positivo:** entraña el goce y la preservación de las dimensiones físicas, psíquicas y espirituales de la persona humana.
- **En sentido negativo:** implica el deber de que las personas no sean objeto de maltrato, ofensa o tratos crueles o inhumanos, en menoscabo de su dignidad e integridad.

Es un bien jurídico cuya protección tiene como finalidad que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que les permitan gozar de una vida plena en sus funciones físicas, psíquicas y espirituales.

En el aspecto físico: se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico.

En el ámbito psíquico: se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales.

En la dimensión espiritual: se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido.

La preservación de la integridad personal es considerada uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana, encontrándose tutelada por los siguientes ordenamientos:

- Artículo 22 de la **Constitución Federal**.
- Artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 5.1. y 5.2. de la **Convención Americana**.
- Numerales 1, 5 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Por ende, una vez que una persona se encuentra bajo la custodia de los agentes estatales, ya sea porque haya sido detenida o por cualquier otra causa, estos son responsables de preservar su integridad física, psicológica y emocional, pues es obligación del Estado cumplir, **de manera reforzada**, con el deber de cuidado que le asiste en tal sentido.

4.2.2. Análisis del caso concreto

Los **AM**, además de haber efectuado una detención ilegal y arbitraria en perjuicio de **V1**, también transgredieron su integridad física en el proceso de la privación de su libertad, como se puede apreciar en las siguientes consideraciones:

V1 fue valorado a las 11:38 horas del 06 de junio, por un perito del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Fiscalía**, quien asentó que dicha persona presentó, en ese momento:

“excoriación en cara externa de hombro izquierdo, zona de eritema en cara anterior de hemitórax izquierdo a nivel de séptimo espacio intercostal, zonas de eritema en región interescapular, equimosis en cara anterior tercio medio de antebrazo derecho y zonas de eritema en ambas muñecas”.

Al respecto, obran en el expediente de queja siete fotografías donde consta que **V1** presentó las lesiones descritas, además, se aprecia que porta una playera blanca con franjas rojas y no una playera negra como lo señalaron los **AM**, lo que guarda coherencia con la manifestación realizada por **V1**, en cuanto a que, después de ser agredido, le cambiaron la camisa y, posterior a ello, lo llevaron al **Hospital Universitario** para que le practicaran un dictamen médico.

Vale la pena destacar que dichas lesiones no fueron justificadas por la **Fiscalía**, pues en el **Informe de Puesta a Disposición** e **IPH** no obra dato alguno del cual se pueda apreciar que **V1** presentara lesiones al momento de ser privado de su libertad, concluyendo, de manera fundada, que dicha afectación se dio cuando estuvo bajo la custodia de los **AM**; es decir, después de su ilegal y arbitraria detención.

Lo que se robustece porque del anexo del **IPH** denominado **Uso de la Fuerza**, no se advierte que haya ofrecido resistencia al momento de su detención, para que la autoridad se viera en la necesidad de hacer uso de la fuerza; tan es así que, los **AM** señalaron que utilizaron los comandos relativos a **presencia, verbalización y control de contacto consistente en colocación de candados de seguridad**, es decir, aplicación de esposas.

Ahora bien, debe indicarse que dos peritos de esta **Comisión** practicaron sendas evaluaciones: una médica y otra psicológica, de acuerdo con los lineamientos del denominado **Protocolo de Estambul**, llegando a las siguientes impresiones diagnósticas:

- **Resultado de la evaluación médica:** **V1** se encuentra asintomático.

- Lo anterior quiere decir que, al momento de ser entrevistado, para la práctica del **Protocolo de Estambul**, no presentó huellas de lesiones, lo cual es razonable, teniendo en cuenta que para ese tiempo habían transcurrido más de dos años de los hechos; sin embargo, ello, bajo ninguna óptica se traduce en perjuicio de **V1**, pues, cómo se indicó, éste vio transgredida su integridad física por parte de los **AM**.
- **Resultado de la evaluación psicológica:** No se encontró sintomatología derivada de los hechos motivo de queja.
 - Es importante mencionar que, no se descarta que **V1** llegue a presentar afectación psicológica en un futuro, con base a que el personal del **Centro de Atención a Víctimas** asentó que:

“se observa en el evaluado una tendencia a evitar las emociones y pensamientos..., evitando comprometer su integridad psicológica, por lo que opta por enfocarse en largas jornadas laborales, permitiéndole mantener contenida la expresión de emociones”.

El médico y el psicólogo formularon las siguientes recomendaciones:

- Valoración por traumatología y ortopedia.
- Que **V1** lleve a cabo un proceso de psicoterapia individual con un enfoque breve sistemático, a fin de aumentar su capacidad de resiliencia y afrontamiento de su situación actual y futuras situaciones adversas.

4.2.3. Conclusiones

Con los elementos con que cuenta esta **Comisión**, no es posible llegar a la conclusión de que **V1** haya sido objeto de tortura, pues los exámenes médico y psicológico no fueron concluyentes en tal sentido; sin embargo, queda demostrado, más allá de toda duda razonable, que dicha persona fue objeto de diversos daños

en su integridad física al momento o durante el proceso de su ilegal y arbitraria detención, sin que de allí se pueda colegir, por el momento y con los elementos que se tienen, que tales agresiones constituyan actos de tortura.

5. RECONOCIMIENTO DE V1 COMO VÍCTIMA

Se reconoce a **V1** la calidad de víctima directa,⁴⁸ toda vez que sufrió violaciones a su derecho a la libertad personal y a la integridad personal, por lo que la **Fiscalía**, como autoridad responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de **rehabilitación, satisfacción y no repetición**,⁴⁹ aplicadas desde la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos. Asimismo, la **SCJN** ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.⁵⁰

⁴⁸ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

⁴⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

⁵⁰ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, de rubro **Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance.**, Primera Sala de la **SCJN**, Décima Época, abril, 2017.

6.1. Medidas de rehabilitación

Teniendo en cuenta que se acreditó que **V1** fue objeto de agresiones físicas durante el proceso de su detención cuando se encontraba bajo la custodia de los **AM**, la **Fiscalía** deberá de brindarle la atención requerida por los daños que se le causaron.

Por esta razón, la víctima deberá ser evaluada por especialistas en traumatología y ortopedia y en caso de requerir algún tipo de tratamiento⁵¹ o cualquier otro tipo de asistencia, estos le deberán ser proporcionados. Adicionalmente, deberá recibir la atención y el tratamiento psicológico correspondiente, de así necesitarlo en el futuro.

En el entendido de que:

- La autoridad responsable deberá cubrir los gastos con motivo de la atención médica que haya recibido⁵² o reciba, incluidos los gastos generados por dichos conceptos.
- La atención que se brinde a **V1** deberá de realizarse previo su consentimiento expreso.

6.2. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, como se desprende de la fracción IV del artículo 43 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Por ende, tales medidas tienen que estar dirigidas a evitar que continúen las violaciones a derechos humanos, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

⁵¹ Incluidos medicamentos o algún otro insumo.

⁵² Con motivo de la detención ilegal y arbitraria de que fue objeto.

En tal sentido, la **Fiscalía** deberá de iniciar los **procedimientos de responsabilidad penal y administrativa en contra de los agentes ministeriales** que participaron en la detención de **V1**, dada la violación de derechos humanos de las que se ha dado cuenta en esta determinación y, en los supuestos de que se hayan iniciado las investigaciones respectivas, deberá darles el seguimiento correspondiente hasta su legal conclusión.

6.3. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los hechos violatorios de derechos humanos a que se ha hecho alusión, la **Fiscalía** deberá adoptar medidas necesarias tendentes a prevenir violaciones similares, a través de:

- La profesionalización de su personal, con la finalidad de que se abstengan de realizar detenciones ilegales y arbitrarias, así como de llevar a cabo actos que atenten contra la integridad física, psicológica o emocional de las personas.
- Girar una serie de instrucciones para dar cumplimiento estricto a lo señalado en el párrafo precedente.

Lo anterior, en la forma y términos, que se precisan en los siguientes apartados.

6.3.1. Profesionalización del personal del servicio público de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se abstengan de realizar detenciones ilegales y arbitrarias, así como de llevar a cabo actos que atenten contra la integridad física, psicológica y emocional de las personas

La autoridad responsable deberá brindar los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre:

- Los principios y normas de protección de los derechos humanos en general.
- Los supuestos normativos para poder detener a una persona de manera legal y legítima.

- Los derechos de las personas detenidas.
- La obligación de registrar en tiempo real todas y cada una de sus actuaciones, incluyendo cualquier reporte que se reciba de la ciudadanía, en atención a los principios de legalidad y certeza jurídica.
- El llenado del **Informe Policial Homologado**.

6.3.2. Girar instrucciones

La **Fiscalía** deberá girar las instrucciones necesarias para que las personas del servicio público adscritas a esa institución:

- Den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidas, durante el proceso de detención, destacadamente sobre la obligación que tienen de no realizar conductas que atenten contra los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.
- Den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el **Informe Policial Homologado** y sus anexos, como lo dispone el **Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente**.
- A registrar en tiempo real sus actuaciones, realizando el reporte correspondiente a la **Central de Radio**, el cual deberá de contar con una estructura que permita identificar:
 - La fecha, día, hora, unidad y ubicación desde la cual se hace el registro, incluyendo a la persona servidora pública.
 - Los hechos que se registran, acciones a realizar y resultado obtenido con motivo de la atención de los hechos.

- Cualquier otro dato que se considere necesario para que la autoridad judicial o esta **Comisión** este en posibilidad de analizar el proceso de detención; y todo ello, en atención a la naturaleza del evento, debiendo justificar en su caso dichas situaciones.
- Para que los vehículos que sean utilizados con motivo de las funciones de seguridad e investigación cuenten con un registro **GPS** que permita conocer, en todo momento, su ubicación en tiempo real.
- Llevar un registro que permita el almacenamiento de los registros **GPS** de los vehículos utilizados en las funciones de seguridad pública e investigación.
- Remitir los registros **GPS** a la autoridad ante la cual se ponga a disposición a la persona privada de la libertad, para que se pueda evaluar el apego a las normas jurídicas de las personas del servicio público; debiéndose allegar dicha información a la autoridad correspondiente cuando sea necesario, por ejemplo, de manera enunciativa, más no limitativa, cuando se efectúa la detención de una persona.⁵³

6.3.3. Emitir comunicado

La **Fiscalía** deberá emitir un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales, donde se destaque, la obligación de comunicar a la **Central de Radio**:

- Todo reporte que se reciba de manera personal.
- Las acciones a realizar.
- El abordamiento de cualquier persona.
- Las razones y motivos de la detención.

⁵³ Con la finalidad de contar con elementos que sustenten el trabajo que se ejerce por parte de las instituciones encargadas de la prevención e investigación de delitos.

- Fecha, hora y autoridad ante la cual se realiza la puesta a disposición.

Lo anterior, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, debiéndose enterar a las personas del servicio público facultadas para realizar detenciones, destacadamente a los **AM**, mediante la lectura íntegra a su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables.

En el entendido que ese comunicado deberá publicarse en lugares visibles, particularmente en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

7. SOBRE EL PROCESO DE DIALOGICIDAD CON OTRAS INSTANCIAS PROTECTORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, DESTACADAMENTE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Si bien, los procedimientos concernientes al **Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos** se ventilan por cuerda separada de los relativos al **Sistema Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos**, teniendo unos y otros diversos efectos,⁵⁴ esto no significa que no pueda haber un proceso de diálogo institucional, con la finalidad de enriquecer el bagaje teórico y pragmático sobre la materia, para ir construyendo y deconstruyendo, de manera conjunta, con mayor amplitud, una mejor y profusa cultura de los derechos humanos.

Especialmente, si como se señala en el libro titulado **PROTECCIÓN MULTINIVEL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO A TRAVÉS DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL. UN ENFOQUE HERMENÉUTICO Y ARGUMENTATIVO.**⁵⁵

⁵⁴ Pues, por ejemplo, los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, establecen que las recomendaciones no pueden anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se presente queja o denuncia y tampoco excluyen o afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpen los plazos de preclusión o prescripción.

⁵⁵ **PROTECCIÓN MULTINIVEL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO A TRAVÉS DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL. UN ENFOQUE HERMENÉUTICO Y ARGUMENTATIVO.**, López

- El mundo globalizado se caracteriza, actualmente, por:
 - La ausencia de la norma última claramente identificable.
 - La no existencia de una jurisdicción última.
- La efectividad de los derechos se encuentra en constante desarrollo, debido a la interacción entre las distintas jurisdicciones⁵⁶ llamadas a aplicar la misma disposición.
- La relación ineludible entre el principio de universalidad de los derechos humanos y el proceso dialógico, debido a que los derechos humanos son aplicables a todas las personas, independientemente del espacio.
- Debido al proceso de mayor reconocimiento de un estándar de protección.
- Por la utilización de la interpretación realizada por otras instancias, de protección de los derechos humanos, sean jurisdiccionales o no.
- La existencia del pluralismo constitucional, en el que, al existir diversas instancias, no es posible llegar a la unidad en la interpretación.
- Debido a la existencia de discrepancias interpretativas, dichas tensiones solo pueden resolverse a través del diálogo, a veces coincidiendo y en otras tantas disintiendo, para construir un *ius commune* de protección de los derechos humanos.

Sánchez, Rogelio y Cienfuego Sordo, Jaime Fernando. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Docencia de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y Fondo Editorial de Nuevo León, México, 2022, pp. 231 y ss.

⁵⁶ Nosotros diríamos, entre las distintas instituciones.

En tal sentido, resulta no solo deseable, sino obligado que se vayan generando los espacios y mecanismos para incentivar y desarrollar este intercambio de ideas, en un proceso de ida y de vuelta, pues, al final del día, lo que se busca es la máxima protección de los derechos humanos de las personas, en sede judicial o en alguna otra.

Por estas razones, se considera que la presente Recomendación, debe hacerse saber, vía oficio, al Juez Control y de Juicio Oral Penal del Estado,⁵⁷ para su conocimiento y para los efectos a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES

Primera. En un plazo no mayor a treinta días naturales deberá poner a disposición de **V1**, de manera gratuita, el tratamiento médico que requiera, además, la atención y el tratamiento psicológico que pudiera necesitar en el futuro, previo consentimiento expreso de dicha persona, en la forma y términos previstos en esta determinación.

Segunda. Deberá de iniciar, de manera inmediata, los procedimientos de responsabilidad penal y administrativa en contra de los agentes ministeriales que participaron en el proceso de la detención de **V1**, dada la violación de derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente Recomendación y, en los supuestos de que se hayan iniciado las investigaciones respectivas, deberá darles el seguimiento correspondiente hasta su legal conclusión.

Tercera. Deberán brindarse los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre:

- Los principios y normas de protección de los derechos humanos en general.

⁵⁷ Juzgador que determinó, el 09 de junio de 2019, la legal detención de **V1**, en el expediente **D6**, el cual fue acumulado al diverso expediente **D11**.

- Los supuestos normativos para poder detener a una persona de manera legal y legítima.
- Los derechos de las personas detenidas.
- La obligación de registrar en tiempo real todas y cada una de sus actuaciones, incluyendo cualquier reporte que se reciba de la ciudadanía, en atención a los principios de legalidad y certeza jurídica.
- El llenado del **Informe Policial Homologado**.

Cuarta. En un plazo no mayor a treinta días, deberá girar las instrucciones necesarias para que las personas del servicio público adscritas a esa institución:

- Den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidas, durante el proceso de detención, destacadamente sobre la obligación que tienen de no realizar conductas que atenten contra los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.
- Den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el **Informe Policial Homologado** y sus anexos, como lo dispone el **Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente**.
- A registrar en tiempo real sus actuaciones, realizando el reporte correspondiente a la **Central de Radio**, el cual deberá de contar con una estructura que permita identificar:
 - La fecha, día, hora, unidad y ubicación desde la cual se hace el registro, incluyendo a la persona servidora pública.
 - Los hechos que se registran, acciones a realizar y resultado obtenido con motivo de la atención de los hechos.

- Cualquier otro dato que se considere necesario para que la autoridad judicial o esta **Comisión** este en posibilidad de analizar el proceso de detención; y todo ello, en atención a la naturaleza del evento, debiendo justificar en su caso dichas situaciones.
- Para que los vehículos que sean utilizados con motivo de las funciones de seguridad e investigación cuenten con un registro **GPS** que permita conocer, en todo momento, su ubicación en tiempo real.
- Llevar un registro que permita el almacenamiento de los registros **GPS** de los vehículos utilizados en las funciones de seguridad pública e investigación.
- Remitir los registros **GPS** a la autoridad ante la cual se ponga a disposición a la persona privada de la libertad, para que se pueda evaluar el apego a las normas jurídicas de las personas del servicio público; debiéndose allegar dicha información a la autoridad correspondiente cuando sea necesario, por ejemplo, de manera enunciativa, más no limitativa, cuando se efectúa la detención de una persona.

Quinta. En un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá emitir, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales, donde se destaque, la obligación de comunicar a la **Central de Radio:**

- Todo reporte que se reciba de manera personal.
- Las acciones a realizar.
- El abordamiento de cualquier persona.
- Las razones y motivos de la detención.
- Fecha, hora y autoridad ante la cual se realiza la puesta a disposición.

Lo anterior, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, debiéndose enterar a las personas del servicio público facultadas para realizar detenciones, destacadamente a los **AM**, mediante la lectura íntegra a su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables.

En el entendido que ese comunicado deberá publicarse en lugares visibles, particularmente en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

Sexta. Colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

En el oficio de aceptación de la presente resolución, se deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a, b, c y d del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese. Dra. Olga Susana Méndez Arellano. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

Dra. OSMA/L'JAGL/L'RMM